

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que en data 30 de junio del año que calenda, la parte ejecutante a través de su gestor judicial, Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, allega comunicación mediante la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por acuerdo de pago suscrito entre las partes con las consecuencias jurídicas que de ello se derive. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, julio 19 del 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1368**

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) – SI HAY REMANENTES**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** JHEYSON MAURICIO GIRALDO GALLEGÓ.  
**EJECUTADO:** BERTULFO MOLINA CUARTAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00076-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a valorar la solicitud de terminación, por acuerdo de pago total de la obligación, del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el apoderado judicial del extremo activo Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA y donde es parte pasiva el ciudadano BERTULFO MOLINA CUARTAS.

**II. CONSIDERACIONES**

Del estudio de la comunicación arribada al paginario, en data 30 de junio de 2022, por el doctor LUIS EDUARDO OSORIO CORREA como mandatario judicial de la parte ejecutante vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad de las partes disponer la terminación de la presente acción ejecutiva en virtud a acuerdo de pago suscrito, entre ambos extremos procesales, el 24 de noviembre de 2021 mediante conciliación extrajudicial y con el que se constituyeron las siguientes estipulaciones:

- Que el ejecutado BERTULFO MOLINA CUARTAS cancela personalmente al demandante JHEYSON MAURICIO GIRALDO GALLEGÓ, el día 24 de noviembre de 2021, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$15'909.000.00), quedando a paz y salvo de cualquier obligación económica.
- El extremo ejecutante por conducto de se apoderado judicial, Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, deberá solicitar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título valor ejecutado.

- El ejecutado BELTULFO MOLINA CUARTAS asume el pago de las agencias en derecho y las costas procesales fijadas en el proceso y el pago al secuestre por su labor.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor BERTULFO MOLINA CUARTAS, se entiende abastecida para el extremo activo incluyendo en ella, la totalidad de la acreencia ejecutada, pero no las costas procesales, las cuales, de acuerdo con la convención interpartes, se mantienen a cargo del extremo pasivo, así como, los honorarios del secuestre. Se colige así, que es expresa la voluntad de las partes de dar por finalizado el presente proceso correspondiendo, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo, precepto que señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en lo que incumbe a las medidas cautelares dispondrá, esta agencia jurisdiccional, acceder al pedimento, pero haciendo la salvedad de que la cautela queda por cuenta del proceso que se tramita, en esta misma judicatura, bajo radicado No. 76-736-40-03-001-2021-00106-00 y en lo que tiene que ver con la devolución del título ejecutivo se dispondrá acceder a la misma dando aplicación a lo rituado por el numeral 3º del artículo 116 del Estatuto Adjetivo el cual normatiza:

**Artículo 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

3. **En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.** (Énfasis propio).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por acuerdo entre las partes (Conciliación Extrajudicial) para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses respecto del demandado BERTULFO MOLINA CUARTAS, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del vehículo automotor, automóvil de placa DDR851, marca CHEVROLET, línea AVEO GT EMOTION, tipo SEDAN, color AZUL, modelo 2010, servicio PARTICULAR inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío de propiedad del convocado a juicio **BERTULFO MOLINA CUARTAS** identificado con C. C. No. **94.288.193**;

Página 2 de 3

Jcv

**HACIENDOSE LA SALVEDAD de que la medida cautelar queda por cuenta del proceso que se tramita en esta misma instancia judicial bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-2021-00106-00 por EMBARGO DE REMANENTES. LIBERESE OFICIO con destino a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el presente ordenamiento. La medida se había comunicado por oficio 0167 del 07 de abril de 2021.**

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaria del Despacho y a través del medio más expedito posible del mandato dispuesto en el numeral anterior al proceso que desarrolla, esta misma judicatura, bajo la radicación No. 76-736-40-03-001-**2021-00106-00**; en especial informarle a la parte activa FINARVALLE S. A. que el automotor se encuentra aprehendido y fue comisionado el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cartago – Valle del Cauca para su secuestro.

**CUARTO: DISPONER** que subsista el ordenamiento de que las costas procesales estén a cargo del extremo pasivo BERTULFO MOLINA CUARTAS, así como, los honorarios generados en virtud a la gestión desplegada por el secuestro, si eventualmente fue designado este último y durante el término que duró este proceso.

**QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE** del Título Valor; Letra de Cambio No. **001** por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 13'000.000,00) **en favor de la parte ejecutada señor BERTULFO MOLINA CUARTAS** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

**SEXTO: ARCHIVARSE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 117  
DEL 21 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8873dc13c21d7319b7f4d9afb206391f69fb3ff8938b44e8d20a4e2ea6eff1db**

Documento generado en 19/07/2022 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**